



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 114 F

• 10 de noviembre 2020.

MESA DIRECTIVA

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Presidencia

Dip. Osiel Equihua Equihua

Vicepresidencia

Dip. Yarabí Ávila González

Primera Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Segunda Secretaría

Dip. Arturo Hernández Vázquez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Cristina Portillo Ayala

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Antonio Soto Sánchez

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Miriam Tinoco Soto

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Tercer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 4º, 32 Y 33 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES; Y SE ADICIONA UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 17, ASÍ COMO SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 33, DE LA LEY DE SALUD; AMBAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Octavio Ocampo Córdova,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 H. Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

Yarabí Ávila González, Diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a consideración del Pleno la *Iniciativa con Proyecto de Decreto en el que se reforman el artículo 4° en su primero y segundo párrafo, el artículo 32 en su tercer párrafo, el artículo 33 en su primer párrafo, segundo párrafo, y las fracciones I, II, IV, XII, XIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; y adiciona al artículo 17 un tercer párrafo, y al artículo 33 un segundo párrafo, de la Ley de Salud del Estado de Michoacán*, de acuerdo con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas mayores fueron al principio niños, aunque pocas de ellas lo recuerdan...”(sic).

Autor: Antoine de Saint-Exupéry.

Hoy comparezco ante esta tribuna a velar por los derechos de las Niñas, Niños y adolescentes.

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en nuestro país, en su artículo 5° [1], establece que todo niño o niñas, es aquel ser humano menor a los 12 años; y adolescente, aquella persona que oscila entre los 12 años y los 18 años de edad.

La obligación de todo Estado, es vigilar que el interés superior de la niñez se cumpla, ya que ésta es una prerrogativa Constitucional que nace de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), y que es el tratado internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce los derechos humanos básicos de los niños, niñas y adolescentes [2].

Pero hablamos de los derechos de uno de los grupos de personas más vulnerables que existe en la sociedad, sin que la legislación actual contemple de forma concreta que autoridad o institución será la que vigile que dichos derechos sea aplicados, ya que

por la naturaleza de los receptores de dichos derechos, aun no pueden hacer valer su voz motu proprio, ya sea por su corta edad, o falta de orientación hacia donde hacer valer su voz o por alguna restricción jurídica como es no tener el derecho de ejercicio.

Uno de los derechos de mayor importancia para la niñez, es el derecho a la salud; y la organización panamericana de la salud menciona que: *para asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –PIDESC– (1966) dispone, entre otras medidas la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños* [3]; sumado a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 [4], menciona que todo niño tiene derecho a las medidas de protección por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado.

Es por ello, la necesidad que el Estado garantice que los derechos de las niñas y niños y adolescentes se vean plenamente ejercidos sin restricción alguna.

Las niñas y los niños de Michoacán son diferentes, sin embargo viven en un grado de vulnerabilidad más alto, con diferencias étnicas, económicas y sociales más marcadas. De la población total en la Entidad, 1 millón 304 mil 279 son niños y niñas de 0 a 14 años, que representan el 30% de los michoacanos, de entre los cuales algunos niños transcurren esta etapa sin la protección ni la procuración de derechos necesarios para forjar una vida digna en el futuro [5].

La educación y la salud es uno de los principales indicadores en torno a los cuales puede realizarse un análisis sobre las oportunidades de desarrollo. En Michoacán de Ocampo, el grado promedio de escolaridad es de 7.4, lo que equivale a poco más de primer año de secundaria. De cada 100 personas de 15 años y más 10.7 no tienen ningún grado de escolaridad, 61.8 tienen la educación básica terminada; 0.4 cuentan con una carrera técnica o comercial con primaria terminada, 14.8 finalizaron la educación media superior, 11.8 concluyeron la educación superior, 0.5 no especificado [6].

De acuerdo con las cifras más recientes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la entidad hay más de 920 mil niños con edades entre los 5 y los 14 años, es decir, que cursan la educación básica. De este universo, y de acuerdo con las cifras de la Secretaría de Salud de Michoacán (SSM), unos 55 mil 200 menores padecerían diabetes infantil [7].

Es por lo que es necesario, que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y la Ley de Salud en el Estado, sea armonizada y actualizada entre sí, y con la legislación general y nacional, para que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Procuraduría de la Defensa del Menor y otras instituciones y autoridades, vigilen que el ejercicio de los derechos

de las niñas, niños y adolescentes; así como, que la Secretaría de Salud, brinde un servicio médico de primero y segundo nivel de forma gratuita a todos los niños Michoacanos.

El siguiente cuadro comparativo, da forma a la propuesta hecha en esta iniciativa:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 4. El Estado de Michoacán y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social.	Artículo 4. El Estado de Michoacán y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social; para lo cual, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.
Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes	Los Poderes, los Organismos autónomos y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, con el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; contribuyendo a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes; y garantizando su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.
CAPÍTULO IX DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO O VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL	
Artículo 32...	Artículo 32...
...	...
...	...
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:	Las autoridades estatales y municipales, en especial la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Consejo Estatal para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia, la Fiscalía General de Justicia del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes y los Órganos Jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:
I...- VII...	I...- VII...
CAPÍTULO X DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL	
Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable.	Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita del más alto nivel posible de salud.
Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán a fin de:	La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado deberá:
I. Reducir la morbilidad y mortalidad;	I. Reducir la morbilidad y mortalidad, para lo cual deberá aplicar a todos los recién nacidos la prueba Tamiz Metabólico Neonatal;
II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria	II. Dar de forma gratuita la prestación de la asistencia médica y sanitaria de primer y segundo nivel para niñas, niños y adolescentes.
III...	III...

IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes	IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes; de conformidad con artículo 31 bis la Ley de Salud en el Estado de Michoacán.
V...-XI...	V...-XI...
XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita el goce igualitario de sus derechos;	XII. Adquirir los insumos médicos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención médica y terapéutica necesaria, con el objeto de una debida rehabilitación que mejore su calidad de vida, facilitando su interacción e inclusión social; y que permita el goce igualitario de sus derechos;
XIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;	XIII. Dar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

LEY DE SALUD	
TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SALUD	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES	
Artículo 17...	Artículo 17...
...	...
No hay precedente	Las niñas, Niños y adolescentes que requieran atención médica en los servicios de urgencias y emergencias, deben recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergable, por especialista médico y por las instituciones que presten servicios de salud en el Estado.
Artículo 33...	Artículo 33...
No hay precedente	Dar de forma gratuita la prestación de la asistencia médica y sanitaria de primer y segundo nivel a niñas, niños y adolescentes.

La armonización que se planeta debe ser de forma integral, ya que si bien es cierto que actualmente la legislación estatal en materia de salud, en su artículo 39 quáter otorga la gratuidad la atención medica aquellos niños que padezcan de cáncer; ésta, la gratuidad, debe abarcar a todo la población infantil, como sector vulnerable; y máxime si los padres no tiene la posibilidad de costear los gastos que se hagan por alguna enfermedad que las niñas, niños y adolescentes por desgracia padezcan. Esta gratuidad será para aquellas niñas, niños y adolescentes no se derechohabientes de alguna institución de salud pública, es decir, para el sector de la población más desfavorecida. Asimismo, la armonización planteada es entre a legislación estatal y la nacional. Todo lo anterior con el objeto de la infancia michoacana tenga la mayor protección que el estado pueda dar.

La gratuidad como política pública en materia de salud, no es nueva, ya que el año pasado, el Senado de la República aprobó la universalidad de los servicios de salud en el país, para lo cual se brindará el acceso gratuito a los servicios médicos, donde estén incluidas las medicinas, operaciones, hospitalización, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, además de garantizar su calidad y sin discriminación.

Es por ello, que el Titular del ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado quien deberá planear y programar en su proyecto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, una partida presupuestaria para que se cree un programa en el cual se haga un censo de todas las niñas, niños y adolescentes que vivan en el estado, y éstos puedan ser atendidos en las instalaciones médicas de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, esto de conformidad con lo que establece el artículo 16[8] de la Ley de Disciplina Financiera para Entidades y Municipios, considerando que el numeral antes citado, obliga al Titular del Ejecutivo a realizar una estimación sobre el impacto presupuestario, y sumado a ello, es el propio Ejecutivo a través de su Secretaria de Finanzas, la que tiene y maneja los datos absolutos sobre el presupuesto que se ejerce y ejercerá, aunado a lo anterior el numeral que se invoca en su último párrafo señala "...La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.." (sic), corroborando lo señalado en este párrafo, que es el propio Ejecutivo, quien deberá realizar la estimación del impacto presupuestario, y no así el Legislativo. Como se confirma con el estudio realizado por el Instituto Tecnológico de

Estudios Superiores de Monterrey, que se titula “La Institucionalización de la evaluación de Impacto Presupuestario como política pública en las reformas Legales”, y que en su párrafo primero de la página 8 señala: “...Baste decir que el único obligado a incluir evaluaciones de impacto presupuestario en sus iniciativas de leyes o reformas, según el PEF 2006 y la LFPyRH, es el Poder Ejecutivo...”. (sic).

Lo señalado en el párrafo anterior, es ratificado en lo que se estipula en el artículo 18[9] de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que al hacerse una propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento; asimismo, el artículo 40[10] en su penúltimo párrafo de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán, que a la letra dice “...El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación...” (sic). Es por ello, que en la presente iniciativa, es que se regula a través de un transitorio, que deberá ser el Ejecutivo del Estado, quien en su proyecto de ingresos y egresos, deba hacer las adecuaciones necesarias al presupuesto para el cumplimiento de la iniciativa que se propone.

Bajo este tenor, hoy más que nunca, es los tiempos de pandemia de virus SAR-COV-12 (COVID-19) es de suma importancia que se vigile que las niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a la salud y se les proteja; es por ello, que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman el artículo 4° en su primero y segundo párrafo, el artículo 32 en su tercer párrafo, el artículo 33 en su primer párrafo, segundo párrafo, y las fracciones I, II, IV, XII, XIII de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 4°. El Estado de Michoacán y sus municipios, en el diseño y ejecución de políticas públicas deberán garantizar el máximo bienestar

posible de niñas, niños y adolescentes, privilegiando su interés superior, tomando en cuenta su situación familiar y social; para lo cual, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Los Poderes, los Organismos autónomos y los Municipios del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; contribuyendo a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental, ética y cívica de niñas, niños y adolescentes; y garantizando su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Capítulo IX

Derecho de Acceso a una Vida Libre de Maltrato o Violencia y a la Integridad Personal

Artículo 32. ...

...
...

Las autoridades estatales y municipales, en especial la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Consejo Estatal para prevenir y eliminar la discriminación y la violencia, la Fiscalía General de Justicia del Estado, Procuraduría de Protección de Niñas Niños y Adolescentes y los Órganos Jurisdiccionales en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:

I...- VII...

Capítulo X

Derecho a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social

Artículo 33. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita del más alto nivel posible de salud.

La Secretaria de Salud del Gobierno del Estado deberá:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad, para lo cual deberá aplicar a todos los recién nacidos la prueba Tamiz Metabólico Neonatal;

II. Dar de forma gratuita la prestación de la asistencia médica y sanitaria de primer y segundo nivel a niñas, niños y adolescentes.

III...

IV. Adoptar medidas tendientes a la eliminación de prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes; de conformidad con artículo 31 bis la Ley de Salud en el Estado de Michoacán.

V...- XI...

XII. Adquirir los insumos médicos necesarios para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención médica y terapéutica necesaria, con el objeto de una debida rehabilitación que mejore su calidad de vida, facilitando su interacción e inclusión social; y que permita el goce igualitario de sus derechos;

XIII. Dar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad;

Artículo Segundo. Se adiciona al artículo 17 un tercer párrafo, y al artículo 33 un segundo párrafo de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de la Ley de Salud del Estado de Michoacán, para quedar:

Título Segundo
Sistema estatal de salud

Capítulo I
Disposiciones Comunes

Artículo 17...

....

Las niñas, Niños y adolescentes que requieran atención médica en los servicios de urgencias y emergencias, deben recibirla de manera prioritaria, inmediata e impostergable, por especialista médico y por las instituciones que presten servicios de salud en el Estado.

Artículo 33...

Dar de forma gratuita la asistencia médica y sanitaria de primer y segundo nivel a niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico

Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

Segundo. El Titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaria de Salud, deberá planear y programar en su proyecto de ingresos y egresos de cada ejercicio fiscal, una partida presupuestaria para que se cree un programa en el cual se haga un censo de todas las niñas, niños y adolescentes que vivan en el estado, y éstos puedan ser atendidos en las instalaciones médicas de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, a fin de dar cumplimiento a la gratuidad de los servicios médicos y adquisición de los insumos médicos establecidos en el presente Decreto; y

Tercero. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y los efectos correspondientes.

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González

[1] Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

[2] Plataforma infancia.org
http://plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/la-convenccion-de-los-derechos-de-la-infancia/?gclid=CjwKCAjw26H3BRB2EiwAy32zhZHTK2ao7x8Xu37G5PA4reokIjA6rYURR_pzbNUz461t8Ybz3XoNhoCKGAQAvD_BwE

[3] <http://www.salud.gob.ar/dels/entradas/derecho-humano-la-salud-de-los-ninos-ninas-y-adolescentes>

[4] CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Artículo 19. Derechos del Niño: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

[5] [http://congresomich.gob.mx/articulos-iiel/_ninas-y-ninos-en-michoacan/Panorama sobre los derechos de la infancia en Michoacán.](http://congresomich.gob.mx/articulos-iiel/_ninas-y-ninos-en-michoacan/Panorama%20sobre%20los%20derechos%20de%20la%20infancia%20en%20Michoac%C3%A1n) Autora Aidée Vargas

[6] [http://congresomich.gob.mx/articulos-iiel/_ninas-y-ninos-en-michoacan/Panorama sobre los derechos de la infancia en Michoacán.](http://congresomich.gob.mx/articulos-iiel/_ninas-y-ninos-en-michoacan/Panorama%20sobre%20los%20derechos%20de%20la%20infancia%20en%20Michoac%C3%A1n) Autora Aidée Vargas

[7] [https://www.lavozdemichoacan.com.mx/morelia/sobrepeso-obesidad-y-diabetes-aquejan-a-mas-de-la-mitad-de-l\[1\]os-ninos-en-michoacan/](https://www.lavozdemichoacan.com.mx/morelia/sobrepeso-obesidad-y-diabetes-aquejan-a-mas-de-la-mitad-de-l[1]os-ninos-en-michoacan/)

[8] Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

[9] **Artículo 18.-** A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente

iniciativa de ingreso distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional para cubrir los nuevos gastos, en los términos del párrafo anterior.

Las comisiones correspondientes del Congreso de la Unión, al elaborar los dictámenes respectivos, realizarán una valoración del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, y podrán solicitar opinión a la Secretaría sobre el proyecto de dictamen correspondiente.

El Ejecutivo Federal realizará una evaluación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decreto que presente a la consideración del Congreso de la Unión.

[10] ARTÍCULO 40. Adicionalmente a lo dispuesto por el artículo 36 de la presente Ley, la Iniciativa de autorización para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas, prevista en el artículo 37 de la misma o requerimientos de adecuaciones presupuestarias del Ejecutivo, deberá anexar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados, en los que señalen indicadores de gestión, objetivos, actividades, metas y techos financieros clasificados por el origen de recursos, en congruencia con los programas estratégicos, sectoriales y regionales del Plan Integral de Desarrollo del Estado. Así mismo deberá observarse lo establecido en el Artículo 20 de la presente Ley.

El Congreso se pronunciará en un término legal de hasta treinta días naturales una vez que la solicitud de autorización sea turnada a las comisiones dictaminadoras correspondientes, debiéndose informar con toda la documentación relativa a la Auditoría Superior de Michoacán. De no emitirse el pronunciamiento correspondiente en el plazo establecido, la afirmativa ficta surtirá sus efectos.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.



— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx